



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 038 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control N° 00069-2024, formulado contra el conductor señor Calle Cheje Ricardo Ulises, en adelante el administrado. Informe N° 069-2024-GRA/GRTC-ATI-Fisc.Insp, registro N° 4242938-2024; y descargo con expediente N° 4247990-2024; sobre infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, por intermedio del Informe N° 0069-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp, el inspector de campo del área de fiscalización, informa que se ha efectuado, en el lugar Carretera Variante Uchumayo Km. 4.5, sector «Óvalo el Cóndor». Origen Arequipa; destino La Joya, a horas 09:35 am; un operativo inopinado, programado, de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas (pasajeros), efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VAC-636, conducido por el señor Calle Cheje Ricardo Ulises con DNI 07084255, con Licencia de Conducir N° H07084255, Clase A, Categoría III c, profesional; que transitaba por la carretera Variante Uchumayo; por lo que se levantó el Acta de Control N° 00069-2024 con la tipificación de Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Muy Grave, prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en el plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; el administrado ha interpuesto su descargo contra el citado Acta de Control. Manifiesta, que el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro circulaba con sus familiares por el «Óvalo del Cóndor» circunstancias en que fue intervenido por la autoridad policial conjuntamente con los inspectores de transportes del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando documentos del vehículo, licencia de conducir y tarjeta de circulación del vehículo; no teniendo dichos documentos procedieron levantar el acta reteniendo las placas de rodaje y licencia de conducir. Enfatiza que el acta de control levantado en su contra no aporta ninguna prueba, como nombres y apellidos de los ocupantes del vehículo y que hayan pagado suma de dinero por el servicio; sin ello se convierte en una inferencia que por sí sola, el acta deviene en insuficiente por carecer de pruebas reales que sustenten lo manifestado. Además, detalla que lo suscrito por el inspector en el rubro de la conducta no guarda relación con lo descrito en el rubro de «descripción» de los actos u omisiones que puede constituir la infracción. Finalmente, señala, que en materia sancionadora la actividad probatoria, la carga de la prueba recae en la administración.

Que, estando al citado descargo reafirmamos que en la Intervención inopinada, fiscalización control y detección de infracciones, sobre vulneración de la norma en materia de transporte



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRAESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 038 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, al detectar la infracción con Acta de Control Nº 00069-2024, se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del Artículo 92º, el Artículo 94º y se sustenta en el numeral 94.1; numeral 3.40 del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; además debemos precisar que conforme el numeral 3.3 del citado cuerpo legal; el Acta de Control es un documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y a efectos de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, es aplicable el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Consecuentemente, de acuerdo artículo 8º del D.S. 004-2020-MTC el citado acta constituye un medio probatorio; para nuestro caso que nos ocupa, (Ad Probationem), es decir, en nuestra expresión, documento que sirve «Para Prueba»

Que, conforme manifiesta y de acuerdo al acta de control; está probado que el administrado, conductor intervenido el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje Nº VAC-636 en el sector Km 4.5 carretera variante Uchumayo transportando SEIS pasajeros (personas) entre ellos, según documento a fojas cinco del presente expediente, a las personas: Arisaca Cayllahua J.C., Supo Medina R.S., identificados con los DNI's, respectivamente, procedente (origen) Arequipa y destino La Joya. Quienes no guardan vínculo de familiaridad con el intervenido señor conductor Calle Cheje Ricardo Ulises.

Que, además afirmamos que el formato de Acta de Control para las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito está adecuado conforme establece el Artículo 5º Vigencia, concordante con el numeral 6.2 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; por lo tanto, la información materializada en los campos: «Tipificación de la infracción o incumplimiento Código F-1. Calificación Muy Grave. Conducta. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. Sanción aplicable: Multa de 1 UIT»; son cabalmente consignadas por el fiscalizador. Asimismo, respecto a «Descripción de los actos u omisiones» (...); la descripción agregada en el acta: «Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros». Hace referencia o alude a la acción u omisión, realizado por parte del conductor, al momento de la intervención, es decir, el de no presentar los documentos solicitados por el fiscalizador que justifique la supuesta infracción. Para el presente caso entiéndase, acto como acción que desarrolla un sujeto frente a estímulos que recibe y a los vínculos que establece con su entorno; en nuestro caso el estímulo sería haberle requerido al intervenido presente la tarjeta de circulación de su vehículo, lo cual, al no presentar constituye un acto u omisión.

Que, frente a lo señalado por el administrado respecto actividad probatoria, carga de la prueba, debemos precisar que por Principio del Debido Procedimiento el administrado goza de derechos y garantías, como son, entre otros, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos. Asimismo, el numeral 172.1 del Artículo 172º y numeral 173.2 del Artículo 173 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, claramente señala; corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRERESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 038 -2024-GRA/GRTC -SGTT

presentación de documentos e informes. Derecho que por parte del administrado al formular su descargo no ha cumplido con adjuntar suficiente elemento de prueba; que objetivamente acredite el servicio de transporte de las seis personas; por consiguiente en virtud lo expuesto se reafirma la consistencia y veracidad del contenido del Acta de Control Nº 00069-2024.

Que conforme al Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC: «Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización**; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.» (énfasis es agregado). En el presente caso que nos ocupa, los medios probatorios anexados al documento de **descargo por parte del administrado, conductor Calle Cheje Ricardo Ulises**, no logra revertir el cargo imputado con el citado acta; en consecuencia, se debe emitir el acto administrativo correspondiente, conforme al Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC.

Que, de la misma forma, es aplicable los Principios del Procedimiento Administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; informe Final de Instrucción Nº 79-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor señor CALLE CHEJE RICARDO ULISES DNI 07084255; **SANCIÓN** a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario(a) del vehículo de placa de rodaje VAC-636 señor(a) Cespedes Valencia Angel Eduardo; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, formulada con el Acta de Control Nº 00069-2024, tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 038 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

12 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre